



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0117/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0052, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Crismelis Annalisa Ubri Medrano contra la Sentencia de Amparo núm. 220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los 9 y 94, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-08-2012-0052, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Crismelis Annalisa Ubri Medrano contra la Sentencia de Amparo núm. 220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia de Amparo núm. 220, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), rechazó la acción de amparo interpuesta por la señora Crismelis Annalisa Ubri Medrano. Su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, el presente amparo interpuesto por la señora CRISMELIS ANNALISA UBRI MEDRANO, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el señor DANIEL TORIBIO MARMOLEJOS, por haber sido (Sic) tramitado conforme al derecho;*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción constitucional, el tribunal acoge las conclusiones vertidas por los codemandados, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el señor DANIEL TORIBIO, por intermedio de sus abogados constituidos y, en consecuencia: RECHAZA en todas sus partes la demanda, atendiendo a las razones de hecho y de derecho desarrolladas en las consideraciones de la presente decisión;*

*TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas el presente, atendiendo a la materia de que se trata.*

No hay constancia en el expediente de que la sentencia anteriormente señalada haya sido notificada a la parte recurrente.

La referida sentencia núm. 220, fue notificada a la parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana, a requerimiento de la señora Crismelis



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Annalisa Ubri Medrano, mediante el Acto núm. 1038/2010, del nueve (9) de abril del dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### **2. Presentación del recurso de casación**

La recurrente, señora Crismelis Annalisa Ubri Medrano, interpuso el presente recurso de casación el quince (15) de abril de dos mil diez (2010), contra la Sentencia núm. 220, a través del cual pretende que sea casada la decisión impugnada sin necesidad de envío y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia, por ser una acción constitucional de amparo, fundamentándolo en los alegatos que se exponen más adelante.

Mediante la Resolución núm. 7725-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia y remitió el expediente a este tribunal.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Civil, Comercial y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la acción de amparo, fundada en los siguientes motivos:

*Que luego de estudiar reflexivamente los planteamientos de fondo vertidos por las partes, y cotejar los mismos con los legajos del expediente, así como con todo el bloque normativo que rige el instituto del amparo, este tribunal pudo acreditar como hechos ciertos los que a continuación se precisan, a saber:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1) *Que en fecha 21 de diciembre del año 2004, el Juez Coordinador, Interino, de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó el auto No. 01-2004, mediante la cual autorizó al entonces procurador fiscal Dr. José Manuel Hernández, para trabar la oposición respecto de las cuentas de los señores ERNESTO QUIRINO PAULINO CASTILLO (A) EL DON, TIRSO CUEVAS NIN, LIDIO ARTURO NIN GUERRERO, Y BELKIS ELIZABETH MEDRANO.*

2) *Que por efecto de la mencionada decisión del juez coordinador, interino, de los juzgados de la instrucción, efectivamente fueron congeladas las cuentas de los señores ERNESTO QUIRINO PAULINO CASTILLO (A) EL DON, TIRSO CUEVAS NIN, LIDIO ARTURO NIN GUERRERO, Y BELKIS ELIZABETH MEDRANO;*

3) *Que la hoy peticionaria tenía una cuenta mancomunada con el señor Ernesto Quirino Paulino Castillo, según se determina mediante el estudio del balance impreso depositado al expediente, relativo a la cuenta de la Factoría de Arroz Comendador;*

4) *Que la hoy peticionaria, CRISMELIS ANNALISA UBRI MEDRANO, tiene en el Banco de Reservas la Cuenta No. 101-001042-7, por un balance de RD\$1,358,808.68 y 102-1111043-0, por un valor de RD\$3,030,666.67, las cuales hasta el momento de la certificación expedida en fecha 24 de febrero de 2010 presentaba un manejo satisfactorio; lo cual prueba mediante el estudio de dicha certificación expedida por la Representante de Negocio del Banco de Reservas, de fecha 24 de febrero de 2010;*

5) *Que, respecto de la hoy peticionaria, hasta el día de la certificación expedida por el Ministerio Público, en fecha 8 de junio del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2009, no figuraba registrada ninguna información de sentencia o casos judiciales abiertos; (...).*

*6) Que las aludidas medidas conservatorias trabadas al efecto fueron dispuestas genéricamente respecto de las posibles cuentas y/o productos financieros que, en cualquier modalidad pudieran registrar a nombre de los señores ERNESTO QUIRINO PAULINO CASTILLO, TIRSO CUEVAS NIN, LIDIO ARTURO NIN GUERRERO Y BELKIS ELIZABETH UBRI MEDRANO; según se acredita mediante el estudio de la misiva dirigida en fecha 22 de diciembre del 2004, por el intendente del departamento de inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos.*

*Que a partir de los hechos fijados como ciertos en el caso ocurrente, a los cuales habrá de aplicarse el derecho, previo escrutinio probatorio, el tribunal estudia que el núcleo de la tesis esgrimida por la peticionaria se contrae a la idea de que ella es una persona distinta a la señora BELKIS ELIZABETH UBRI MEDRANO y, por consiguiente, es ajena a cualquier medida que contra dicha persona haya dispuesto; lo cual jurídicamente se traduce al principio de personalidad de la persecución, instituido en el artículo 17 del Código Procesal Penal, robustecido por el artículo 40.14 de la nueva Constitución.*

*Que sobre la base de esta argumentación, contradicha por los demandados, esencialmente con la postura de que la peticionaria es hermana de la esposa de un implicado en una red criminal, que tiene una cuenta mancomunada con dichas personas investigadas y, por ende, las consabidas medidas conservatorias, dada su cercanía con dicha asociación ilícita, le afectan a ella, el tribunal tiene a bien recordar que por efecto de la Ley No. 72-02 es posible peticionar una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oposición respecto de cuentas bancarias sospechosas de contener fondos provenientes de la actividad de lavado ilícito de dineros;*

*Que si bien, conforme al estado actual de nuestro derecho, la responsabilidad penal es personal, de lo que se trata la especie – sin embargo- no es de una medida de carácter sustantivo, desde la óptica del derecho penal material, sino de una providencia dispuesta dentro del ámbito adjetivo; es decir, en materia procesal penal, la cual está regida por un procedimiento de corte acusatorio desarrollado en el Código Procesal Penal, derivado del código tipo para todo Iberoamérica en esta materia. Versa, pues, sobre medidas provisionales de pura política criminal del Estado; antes de que un tribunal represivo competente diga el derecho: previo al dictado de una decisión de fondo. Así los preceptos propios de la parte del derecho penal general, al cual correspondería el tema de la personalidad de la pena, por demás instituido en la Constitución, no aplican al caso concreto, fueron desplegadas en ocasión de una investigación que está siendo llevada a cabo por los órganos investigativos del Estado, no producto de una sentencia de fondo que establezca responsabilidad alguna sobre un tipo penal determinado;*

*Que dentro del contexto jurídico delimitado ut supra, es que debe enfocarse el estudio de la alegada conculcación de derechos fundamentales que invoca la peticionaria. Con lo cual, en vista de que la oposición es una medida puramente provisional, que no implica validez, no es menester que sea dispuesta mediante máxime cuando la precitada Ley No.72-02 taxativamente autoriza dicha medida durante la fase preparatoria de un proceso penal.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que, en cuanto al argumento esencial de la peticionaria, en el sentido de que ella no figura taxativamente en ninguna orden judicial que ordene oposición alguna contra sus cuentas, el tribunal aclara que, conforme a la verdad jurídica reconstruida en este caso, la amparista personalmente figura como copropietaria de una cuenta mancomunada de ella con las personas que están siendo investigadas. As, el citado argumento de esta es una persona ajena a la investigación, sucumbe ante la consistente en un balance de cuenta correspondiente a la factoría de Arroz Comendador, donde consta que la hoy amparista es cotitular de esta cuenta bancaria, conjuntamente con las susodichas personas investigadas.*

*Que así las cosas, no es posible retener en este caso una violación al principio de personalidad de la persecución penal, lo cual implicaría una vulneración al derecho de propiedad de la amparista, en el sentido de privarle de la disposición de su patrimonio sin una justa causa y, consecuentemente, fundaría la procedencia del presente amparo; esto así, puesto que de lo que se trata es de una medida de pura política criminal del Estado dispuesta contra las cuentas en cuestión, a título de bienes relacionados con las personas que expresamente siendo el nexo causal entre las cuentas que nos ocupa de que la persona que figura como titular de dicha cuentas bancarias (hoy amparista) también consta como copropietaria de otros bienes muebles, conjuntamente con personas implicadas en el ilícito investigado: la medida se ordenó contra bienes relacionados con personas sujetas a una investigación personalizada, debidamente legitimada por una decisión de un juez de garantías constitucionalmente competente a tales efectos;*

*Que en atención a las consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas precedentemente, resulta forzoso el rechazo de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente acción constitucional de amparo, lanzada por la señora CRISMELIS ANNALISA UBRI MEDRANO contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el LICDO. DANIEL TORIBIO MARMOLEJOS; (...).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación**

La parte recurrente, señora Crismelis Annalisa Ubri Medrano, pretende que sea acogido su recurso y se ordene la protección de sus derechos fundamentales de propiedad sobre el certificado financiero, y en consecuencia, se declare la nulidad de cualquier acto ilegal que impida el goce, disfrute y disposición de su derecho de propiedad y se ordene al Banco de Reservas de la República Dominicana hacer la entrega inmediata de los valores consignados en el banco bajo el certificado financiero, así como también los depositados en su cuenta, y que se condene al Banco del Reservas a un astreinte por cada día de retardo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*Hechos que dan origen a la acción de Amparo.*

*a. Que la recurrente señora Crismelis Annalisa Ubri Medrano aperturó y depositó en el Banco de Reservas un Certificado Financiero marcado con el Núm. 402-01-102-00367-5, en fecha 19 de enero del año 2005 por un monto de tres millones treinta mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (RD\$3,030,666.67), más la suma de un Millón trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos ocho pesos dominicanos con sesenta y ocho centavos (1,358,808.68), depositados en la cuentas 102-0011042-7 y 102-111043-0.*

*b. Que los referidos Certificados Financieros le fueron extraviados a la recurrente en el año 2009, por lo que la señora Crismelis Annalisa Ubri,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mediante acto de alguacil Núm. 108/2009, de fecha 24 de febrero del 2009, hizo conocimiento al Banco de Reservas, que los referidos certificados financiero de Inversión, que tiene en dicha entidad se habían perdido, y que la misma había procedido a realizar las publicaciones correspondientes en un periódico de circulación nacional.*

*c. Que ante el silencio del Banco de Reservas la accionante procedió a interponer una acción de amparo.*

*d. Que en cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 5 de la ley 3726, sobre casación, la parte recurrente tiene a bien a presentar los siguientes medios contra la sentencia recurrida:*

*Primer Medio: Violación a la Ley. Consistente en la violación del Art. 40, numerales 8 y 14 de la Constitución dominicana. Se entiende conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley sobre procedimiento de casación, que la violación se presenta cuando: 1ro. Las normas jurídicas emanadas del Poder Legislativo; 2do. Las normas jurídicas contenidas en los decretos, reglamentos e instrucciones que el poder ejecutivo pueda expedir para la ejecución de las leyes (Art. 55 apartado 2 de la Constitución); 3ro. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales (Art. 3 de la Constitución).*

*En la especie, la violación se produce, cuando se dictó la sentencia Núm. 220, la cual para rechazar el recurso de amparo, lo hizo estableciendo y derivando consecuencias legales de hechos ilícitos, supuestamente cometido por personas distintas a la recurrente y por los cuales sus derechos se ven afectado desde la óptica del juzgador, ya que aun sabiendo el juez A-quo que contra la misma no existía ni existe ningún tipo de expediente criminal en proceso o en investigación por*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ningún tipo de delito, que al negarle el derecho de poder disfrutar de los dineros depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana, bajo el trivial argumento de que ella es cuñada y que tenía una cuenta de una compañía, que nos es la cuenta que fueron congeladas, con el señor Quirino Ernesto Paulino Castillo, sin que se aportara ninguna prueba documentación que estableciera que la misma estaba siendo procesada por algún tipo penal, al restringírsele el derecho de propiedad que la misma tiene sobre dicho certificado financiero y cuenta de banco, tomando como sustento una relación familiar con personas que al día de hoy el estado dominicano, retiro las acusaciones que pesaban en su contra y le devolvieron gran parte de sus bienes, sin establecer la legalidad de la negativa de entrega de valores, ya que no existe nada que jurídicamente ampare al recurrido, para que no entregue los valores propiedad de la recurrente.*

*A que estos derechos constitucionales fueron violados por el juez A-quo, al momento de dictar la sentencia, ya que el mismo estableció en la página 20 de la sentencia lo siguiente: “Que en cuanto al argumento esencial, en el sentido de que ella no figura tácitamente en ninguna orden judicial que ordene oposición alguna contra sus cuentas, el tribunal aclara que conforme a la verdad jurídica reconstruida en este caso, la amparista personalmente figura como copropietaria de una cuenta mancomunada de ella con las personas que están siendo investigadas. Así, el citado argumento de que esta es una persona ajena a la investigación, sucumbe ante la prueba ilícita, debidamente sometida al contradictorio, consistente en un balance de cuenta correspondiente a la factoría comendador, donde consta que la hoy amparista es cotitular de esa cuenta bancaria, conjuntamente con las suso dichas personas investigadas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que de lo anteriormente transcrito se comprueba que el juzgador en franco exceso de poder y violación al principio de personalidad de la pena, procedió a rechazar el amparo de la recurrente, como sanción al hecho supuestamente con carácter delictivo atribuido a personas distintas a la recurrente.*

*Que siendo así y existiendo en el expediente sendas certificaciones emitidas por los organismos encargados de perseguir y sancionar cualquier tipo de hecho delictivo, en el cual hace consta que contra la recurrente no existe ningún tipo de proceso penal abierto, por ningún tipo penal, tal como el propio juzgador lo reconoce en su sentencia, entonces es obvio que al rechazar el juzgador el amparo que perseguía que la recurrente pudiese disfrutar y disponer de los bienes de su propiedad, tomando como sustento o sanción hechos cometidos por otra personas, dicha sentencia es violatoria al Art. 40 numerales 8 y 14 de la constitución dominicana, la cual hace no solamente que el presente medio prospere, sino que hace que dicha decisión sea inconstitucional y por vía de consecuencia nula e inexistente.*

*Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y de los documentos sometidos a su escrutinio.*

*La jurisdicción de la casación debe examina los hechos, en la medida en que ello sea necesario para verificar si la sentencia que ante ella se impugna ha desnaturalizado tales hechos.*

*Que el Juez A-quo, desnaturalizó y le dio un alcance que no tenía, a la orden de incautación y a la solicitud de congelación de fondos hecha por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, toda vez que el juzgador establece en la Pág. 17 de la Sentencia impugnada*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*lo siguiente: “Que las aludidas medidas conservatorias trabadas al efecto fueron dispuestas genéricamente respecto de las posibles cuentas y/o productos financieros que, en cualquier modalidad, pudieran registrar a nombre de los señores ERNESTO QUIRINO PAULINO CASTILLO, TIRSO CUEVAS NIN, LIDIO ARTURO NIN GUERRERO Y BELKIS ELIZABETH UBRI MEDRANO, según se acredita mediante el estudio de la misiva dirigida en fecha 22 de diciembre del 2004, por el intendente del departamento de inteligencia financiera la Superintendencia de Bancos y en su Pág. 21, establece que dichas medidas fueron ordenadas por un juez de la instrucción.*

*Que fijos bien, que dicha orden nunca se emitió en contra de la hoy recurrente, puesto que los bienes de la persona en dicha orden pasaron hacer administrados por el ministerio público, muy por el contrario, los bienes ilegalmente inmovilizado propiedad del recurrente depositado en mano del recurrido, permaneciendo a su nombre y según certificación emitida por el banco de reservas de la república dominicana, manejándose de forma satisfactoria.*

*Que comprobada la desnaturalización y el alcance erróneo que le dio el juzgador, tanto a la orden de incautación, como a la instancia contentiva de la congelación de fondos, hecha a requerimiento de la superintendencia a de bancos de la república dominicana, pues en ambos documentos nunca jamás se ordena la congelación de los fondos de la recurrente, quien es una persona distinta a las personas en contra de la cual se ordenó dicha medida y que el banco de reservas de manera ilegal la traslado y la hizo oponible a la recurrente sin causa legal que la justificara. (...)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tercer Medio: Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa.*

*Que el juez A-quo, en su desmedido afán de tratar de justificar lo injustificable, incurre en contradicciones en sus propias motivaciones de la sentencia cuando establece en su página 17, 19 y 21, de la decisión recurrida, que las medidas conservatorias trabadas al efecto en perjuicio de la recurrente, fueron el fruto del auto de incautación No.01-2004, de fecha 21 de diciembre del año 2004, así como de la oposición hecha por la Superintendencia de Banco, en fecha 22 de diciembre del año 2004, pero en la página 10 de la sentencia de marras, establece lo contrario cuando dice lo siguiente “El tribunal examina que conforme a los documentos que forman el expediente, ciertamente, tal cual aduce la peticionaria, los tramites desplegados desde los años 2004 en adelante fueron dispuestos respecto de las personas físicas distintas a la amparista”. (...).*

*Cuarto Medio: Falta de base legal.*

*Que el juzgador incurre en falta de Base legal, cuando en su sentencia establece sin justificar qué base sustenta las motivaciones por el externada en la página 19 de la sentencia cuando dice “Que el tribunal tiene a bien recordar que por efecto de la ley No.72-02, es posible peticionar una oposición al respecto de las cuentas bancarias sospechosas de contener fondos provenientes de la actividad de lavado ilícito de dinero y sigue diciendo el juzgador en la misma página de la sentencia, lo siguiente: “habida cuenta de que las consabidas medidas preventivas fueron desplegadas en ocasión de una investigación que está siendo llevada a cabo por los organismos de investigación del estado”. (...) al no establecer motivación suficiente donde el juez A-*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*quo, partió para determinar que la hoy recurrente este lavando dinero y que en su contra se están realizando investigaciones por parte del estado, máxime cuando la hoy recurrente depositó varias certificaciones emitidas en el presente año, por los organismos encargados de perseguir y sancionar cualquier hecho penal, que no existe expediente alguno de ninguna clase en curso en perjuicio de la recurrente (...).*

*Quinto medio: Exceso de poder.*

*Que el juez A-quo incurrió en exceso de poder cuando, habiéndosele depositado certificaciones emitidas por el coordinador de los juzgados de instrucción del Distrito Nacional, de la Procuraduría General de la República Dominicana, así como por la Suprema Corte de Justicia, en las cuales hace constar que en contra de la señora CRISMELIS ANNALISA UBRI MEDRANO, no existe expediente que implique sometimiento judicial y que no hay constancia de que existía ningún litigio pendiente en su contra o a su favor.*

*(...) Que es importante resaltar que las cuentas y el certificado financiero, que se encuentra congelado en el banco de reserva de la república dominicana, son propiedad única y exclusivamente de la recurrente, en contra de las cuales no ha existido ninguna orden judicial ni administrativa que ordene, lo que de forma ilegal hace el recurrido.*

*Sexto medio: Omisión de Estatuir.*

*Que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, así como también deben responder aquellos medios*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones.*

*La omisión de estatuir y carencia de motivos de que adolece la sentencia impugnada, la misma debe ser casada por violación al art. 141 del código de procedimiento civil; que la falta de motivos se traduce, además, en falta de base legal, impidiendo con ello que esta corte de casación pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, que en esas condiciones el fallo impugnado deber sr casado. (...).*

*En cuanto al fondo de la Acción de Amparo:*

*Que el Banco de Reservas (...), pretende evadir su responsabilidad como perpetrador y conculcador acérrimo del derecho de la propietaria de la señora Crismelis Annalisa Ubri Medrano, tomando como punta de lanza que el no entrega dichos valores en virtud de una oposición que realizara la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y de una autorización de incautación, nada más falso y aunque vuelva a llover sobre mojado, hay que establecer de manera clara y meridiana, que ninguno de los documentos depositados por los demandados y bajo los cuales pretenden ocultar la responsabilidad, en ningún momento le ordenan ni le establecen al demandado que se procediera a congelar o inmovilizar el Certificado Financiero, (...) propiedad de la señora Crismelis Annalisa Ubri medrano. (...).*

*Que un detalle interesante y es que el Certificado financiero es de fecha 19 de enero del año 2005, ósea que ante de existir ya en el 2004, según el banco lo había congelado, gran incongruencia de mi estimado profesor.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que el Banco de Reservas (...) emitió en fecha 24 de febrero del año 2010, una certificación en la cual hace constar que la señora Crismelis Annalisa Ubri Medrano, mantiene relaciones comerciales con esta institución bancaria, a través de las cuentas (...) la cual se maneja satisfactoriamente, con ese documento probamos la calidad que tiene la accionante para demandar en amparo ante el impedimento de disponer, disfrutar o enajenar el derecho de propiedad que la misma tiene sobre los montos depositados en manos de esa entidad bancaria.*

*Que de conformidad con el Artículo 8, de la nueva Constitución de nuestra República Dominicana (...), que esa función en el caso de la especie el estado dominicano, la garantiza a través de uno de sus poderes que es el poder judicial, el cual se ocupa de aplicar el bloque de constitucionalidad que amparan los derechos fundamentales de los humanos, con el único y sano propósito de velar porque los mismos no sean conculcado y de ser así, que los mismos santos repuestos de inmediato.*

*Que dentro del marco general que la constitución contempla como derechos humanos fundamentales, los cuales tienen todos la misma importancia y jerarquía, el derecho de propiedad. En ese orden de ideas el Art. 51 de la constitución dominicana, en sus numerales 1 y 5, establecen lo siguiente: (...).*

*A que la nueva carta magna que rige los destinos de la nación, como la espada de Damocles, le confiere a la ciudadana Crismelis Annalisa Ubri Medrano, el derecho a una justicia accesible, oportuna y servida dentro de un plazo razonable, a los fines de garantizar su tutela*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*judicial; en ese orden de idea expresa nuestra constitución a saber:  
Artículo 69.- Tutela Judicial efectiva y debido proceso. (...).*

*Que todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulo de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a esta Constitución (Art. 6 de la Constitución).*

*Que, en el caso de la especie, es nulo todo acto que lesione el derecho de propiedad de la señora Crismelis Annalisa Ubri Medrano.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en casación**

La parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, pretende que sea rechazado el recurso. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*Expone la parte recurrente como Primer Medio una alegada violación a la Ley, sosteniendo que se transgredió el Artículo 40, numeral 8 y 14 de la Constitución de la República, correspondiente al Derecho a la Libertad y Seguridad Personal, estableciendo su texto que nadie puede ser sometido a medida de coerción sino por su propio hecho, y que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, sucede sin embargo, que Crismelis Annalisa Ubri Medrano, conforme al criterio que justificó la medida Conservatoria o Cautelar en su contra partía de la hipótesis de que ésta era cómplice de Quirino Ernesto Paulino Castillo en el lavado de activos provenientes del narcotráfico, por lo cual al estar ésta ligada a la investigación como cuentahabiente tenía necesariamente que ser perseguida y era válida cualquiera medida de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*coerción producida en su contra, por lo cual este primer Medio debe ser rechazado.*

*En su Segundo Medio señala la recurrente que hubo desnaturalización de los hechos y de los documentos sometidos a su escrutinio, alegando que el Juez le dio un alcance que no tenía la orden de incautación dada por la Superintendencia de Bancos, sin embargo el Banco de Reservas de la República Dominicana lo que ha hecho es cumplir con las oposiciones producidas por las autoridades y afectar cuentas personales o relacionadas con Quirino Ernesto Paulino Castillo y su esposa Belkis Elizabeth Ubrí Medrano, hermana germana de Crismelis Annalisa Ubrí Medrano.*

*Señala la recurrente que no fue ordenada por las autoridades la congelación de los fondos, por ser una persona distinta a las personas contra quienes dictó dicha orden y que el Banco trasladó ilegalmente, sin una causa legal dicha inmovilización; sin embargo, pierde de vista que la orden abarcaba también las cuentas relacionadas con las investigados, como son las de la recurrente.*

*Sostiene en un Tercer Medio que la Sentencia contiene contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se trata de una Decisión correctamente motivada, justificada en sus articulaciones que expresa adecuadamente los hechos sin desviar la justa interpretación de los mismos.*

*Alega la recurrente, como Cuarto Medio, falta de Base Legal, cuando por el contrario la Decisión recurrida se fundamenta en disposiciones legales, claras y precisas, como son los Artículos 8, 51, 69 y 72 de la Constitución de la República; 25.1 de la Convención Americana de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Derechos Humanos (Pacto de San José), de la Ley 437-06, que instituye el Recurso de Amparo; el Artículo 17 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, entre otras disposiciones de carácter normativo.*

*Alega en su Quinto Medio, que el Juez a-quo incurrió en exceso de poder, sin embargo, en modo alguno el Magistrado Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ha desbordado el límite de sus atribuciones y ha actuado de manera justa y conforme al Derecho.*

*En su Sexto Medio, la recurrente alega omisión o falta de estatuir, cuando por el contrario el Juez a-quo respondió con su Sentencia a todos los puntos de las conclusiones de las partes, siendo el dispositivo un reflejo de las consideraciones de Hecho y de Derecho efectuadas por el juzgador.*

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en casación, son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de casación interpuesto el quince (15) de abril de dos mil diez (2010) por la señora Crismelis Annalisa Ubri Medrano en contra de la Sentencia de Amparo núm. 220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010).
2. Memorial de defensa suscrito por el Banco de Reservas de la República Dominicana, el tres (3) de mayo del dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Resolución núm. 7725-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).
4. Sentencia de Amparo núm. 220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010).
5. Acto de notificación de Sentencia núm.1038/2010, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, el nueve (9) del mes de abril de dos mil diez (2010).
6. Certificación de la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil diez (2010).
7. Certificación de la Suprema Corte de Justicia, donde consta que la señora Crismelis Annalisa Ubrí no tiene ningún litigio pendiente, expedida el veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010).
8. Certificación de No Antecedentes Judiciales a favor de la señora Crismelis Annalisa Ubrí Medrano.
9. Copia publicación en periódico de pérdida de certificado financiero.

**7. Medidas de instrucción realizadas por el Tribunal Constitucional**

7.1. Este tribunal constitucional, mediante Resolución TC/002/18, del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana, vía la Superintendencia de Bancos, la emisión de una certificación con fines judiciales en donde constara el estado actual de las cuentas núm. 402-0011042-7 y 102-111043-0 y el Certificado



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Financiero núm. 402-01-102-00367-5 a nombre de la señora Crismelis Annalisa Ubrí Medrano.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando la señora Crismelis Annalisa Ubrí Medrano abrió el diecinueve (19) de enero de dos mil cinco (2005), en el Banco de Reservas, un certificado financiero marcado con el núm. 402-01-102-00367-5, por la suma de tres millones treinta mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 67/100 (\$3,030,666.67) y depositó en las cuentas núms. 102-0011042-7 y 102-111043-0, la suma de un millón trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos ocho pesos dominicanos con 68/100 (\$1,358,808.68).

Según alega la recurrente, en el año dos mil nueve (2009), se le extravió el referido certificado financiero, por lo que procedió a realizar las publicaciones correspondientes para que el Banco de Reservas procediera a entregarle los valores consignados a su nombre en dicha entidad. Ante su solicitud y el silencio de esta última, de no entregar los valores dados en depósito, es que se enteró de que sus cuentas estaban embargadas, por lo que, en tal sentido procedió a interponer una acción de amparo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 220, rechazó la acción de amparo. Inconforme con dicha decisión la recurrente el presente recurso de casación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Competencia

9.1. Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta sus particularidades, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación a su competencia:

9.2. La recurrente sometió, el quince (15) de abril de dos mil diez (2010), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra una decisión de amparo dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que, actuando como corte de casación se declaró incompetente para conocer del indicado recurso y remitió el expediente a este tribunal constitucional.

9.3. Como fundamento de su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció:

*Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 15 de abril de 2010 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.”;*

9.4. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumentó la aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana del año dos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diez (2010), la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

9.5. Este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia:

*En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” -esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante, estar vigente la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hace necesaria por el hecho de que, en todo caso conforme lo establecen la Constitución y las leyes, la Suprema Corte de Justicia era la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que, para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

9.7. En tal virtud, en la referida sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional de sentencia de amparo, y posteriormente procedió a conocerlo.

9.8. El Tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en *pro* de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que, por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual el Tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. En la especie se evidencia una situación fáctica similar esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado -correctamente, esto es, sin falta alguna por la señora Crismelis Annalisa Ubri Medrano, en abril de dos mil diez (2010), mientras estaba vigente el procedimiento de recurso de amparo establecido en la derogada Ley núm. 437-06 y fue declinado en el año dos mil doce (2012) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a este tribunal constitucional, alegando que ya la referida Ley núm. 137-11 estaba vigente.

9.10. Vistas las consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor de la señora Crismelis Annalisa Ubri Medrano, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y ratificado en las sentencias TC/0220/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014) y TC/0457/16, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), entre otras; en consecuencia, procede recalificar el recurso de casación incoado por la señora Crismelis Annalisa Ubri Medrano en uno de revisión constitucional de sentencia amparo, a los fines de conocerlo en virtud de los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

c. En el presente caso, no consta en el expediente la notificación a la recurrente de la Sentencia núm. 220, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), objeto del presente recurso, por lo que el referido plazo no será computado, al no existir la notificación de dicha sentencia, en virtud de lo dispuesto en el referido artículo 95, pues este empieza a correr a partir de la notificación. La señora Crismelis Annalisa Ubri Medrano interpuso el recurso que nos ocupa el quince (15) de abril de dos mil diez (2010), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por lo que es considerado interpuesto en tiempo hábil.

d. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece:

Expediente núm. TC-08-2012-0052, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Crismelis Annalisa Ubri Medrano contra la Sentencia de Amparo núm. 220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, y este tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

g. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecia un conflicto que involucra derechos fundamentales como el derecho de propiedad de bienes dinerarios depositados en una entidad financiera en virtud de un depósito; por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. La recurrente en revisión, señora Crismelis Annalisa Ubri Medrano, interpuso el presente recurso sobre el fundamento de que al emitir la sentencia recurrida se realizó derivando consecuencias legales de hechos ilícitos, supuestamente cometidos por personas distintas a ella y por lo cuales se ven afectados sus derechos fundamentales, en razón de que el juez *a quo* a sabiendas de que no existía ni existe ningún tipo de expediente criminal en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso o en investigación por ningún tipo de delito en su contra, le negó el derecho de disfrutar de los dineros depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana, bajo el trivial argumento de que ella es cuñada del señor Quirino Ernesto Paulino Castillo y que tenía una cuenta de una compañía, que no es la cuenta congelada con el señor Quirino Ernesto Paulino Castillo, sin que existiera ninguna documentación que estableciera que la misma estuviera siendo procesada.

b. La parte recurrente también alega que el juzgador incurrió en violación del artículo 40 numeral 8 y 14 de la Constitución, ya que el juez *a quo* desnaturalizó el contenido de la comunicación emitida por la Superintendencia de Bancos al Banco del Reservas, al establecerle a dicha comunicación un contenido y alcance que la misma no disponía, pues dicha comunicación en ningún momento disponía la congelación de las cuentas de la señora Crismelis Annalisa Ubri Medrano, lo que resulta a todas luces obvio que desnaturalizó y dió un alcance y valor al documento que el mismo no contenía, lo que constituye una violación al principio de personalidad de la persecución penal y una vulneración al derecho de propiedad de la amparista al privarle de su patrimonio sin justa causa.

c. Otros motivos en los que la recurrente fundamenta su recurso, consisten en imputarle a la sentencia contradicción de motivos, al ponderar documentación sometida al escrutinio, en vista de que las acciones de oposición realizadas así como el auto de incautación ordenado por el juez de la instrucción era contra personas distintas a la hoy recurrente y accionante en amparo, incurriendo el juzgador en una flagrante contradicción y desnaturalización de los hechos y contenidos de los documentos sometidos al escrutinio, lo que hace que dicho recurso sea acogido; además de establecer falta de base legal, exceso de poder y omisión de estatuir ya que los jueces deben de responder a todos los puntos de las conclusiones para admitirlas o



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazarlas, dando motivos pertinentes, así como el deber de responderlos, ya que el juez omitió la solicitud de declaración de nulidad de cualquier acto ilegal que impida el goce, disfrute y disposición del derecho de propiedad de la accionante en amparo.

d. En cuanto al fondo de la acción, la recurrente establece: 1) que no existe expediente de ningún tipo de persecución penal en su contra, según constan en las certificaciones emitidas por los organismos correspondientes; 2) que la inmovilización y congelación de los fondos nunca jamás fue ordenada en su contra; 3) que no existe documentación en el expediente que compruebe que tenía conocimiento de que sus derechos de propiedad eran conculcados, por lo que la negativa del Banco de Reservas de la Republica Dominicana de entregarle los fondos constituye una retención ilegal de fondos al no existir ninguna autorización judicial dictada por autoridad competente que autorice la inmovilización, evadiendo su responsabilidad, por lo que lo considera como perpetrador y conculcador acérrimo del derecho de propiedad, lesionando y violando el derecho individual y fundamental de propiedad de la recurrente.

e. Este tribunal ha podido comprobar que el juez de amparo rechazó la acción, sobre los siguientes fundamentos:

*Que a partir de los hechos fijados como ciertos en el caso ocurrente, a los cuales habrá de aplicarse el derecho, previo escrutinio probatorio, el tribunal estudia que el núcleo de la tesis esgrimida por la peticionaria se contrae a la idea de que ella es una persona distinta a la señora BELKIS ELIZABETH UBRI MEDRANO y, por consiguiente, es ajena a cualquier medida que contra dicha persona haya dispuesto; lo cual jurídicamente se traduce al principio de personalidad de la persecución, instituido en el artículo 17 del Código Procesal Penal, robustecido por el artículo 40.14 de la nueva Constitución.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que sobre la base de esta argumentación, contradicha por los demandados, esencialmente con la postura de que la peticionaria es hermana de la esposa de un implicado en una red criminal, que tiene una cuenta mancomunada con dichas personas investigadas y, por ende, las consabidas medidas conservatorias, dada su cercanía con dicha asociación ilícita, le afectan a ella, el tribunal tiene a bien recordar que por efecto de la Ley No. 72-02 es posible peticionar una oposición respecto de cuentas bancarias sospechosas de contener fondos provenientes de la actividad de lavado ilícito de dineros;*

*Que si bien, conforme al estado actual de nuestro derecho, la responsabilidad penal es personal, de lo que se trata la especie – sin embargo- no es de una medida de carácter sustantivo, desde la óptica del derecho penal material, sino de una providencia dispuesta dentro del ámbito adjetivo; es decir, en materia procesal penal, la cual está regida por un procedimiento de corte acusatorio desarrollado en el Código Procesal Penal, derivado del código tipo para todo Iberoamérica en esta materia. Versa, pues, sobre medidas provisionales de pura política criminal del Estado; antes de que un tribunal represivo competente diga el derecho: previo al dictado de una decisión de fondo. Así los preceptos propios de la parte del derecho penal general, al cual correspondería el tema de la personalidad de la pena, por demás instituido en la Constitución, no aplican al caso concreto, fueron desplegadas en ocasión de una investigación que está siendo llevada a cabo por los órganos investigativos del Estado, no producto de una sentencia de fondo que establezca responsabilidad alguna sobre un tipo penal determinado;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que dentro del contexto jurídico delimitado ut supra, es que debe enfocarse el estudio de la alegada conculcación de derechos fundamentales que invoca la peticionaria. Con lo cual, en vista de que la oposición es una medida puramente provisional, que no implica validez, no es menester que sea dispuesta mediante máxima cuando la precitada Ley No.72-02 taxativamente autoriza dicha medida durante la fase preparatoria de un proceso penal.*

*Que, en cuanto al argumento esencial de la peticionaria, en el sentido de que ella no figura taxativamente en ninguna orden judicial que ordene oposición alguna contra sus cuentas, el tribunal aclara que, conforme a la verdad jurídica reconstruida en este caso, la amparista personalmente figura como copropietaria de una cuenta mancomunada de ella con las personas que están siendo investigadas. As, el citado argumento de esta es una persona ajena a la investigación, sucumbe ante la consistente en un balance de cuenta correspondiente a la factoría de Arroz Comendador, donde consta que la hoy amparista es cotitular de esta cuenta bancaria, conjuntamente con las susodichas personas investigadas.*

*Que así las cosas, no es posible retener en este caso una violación al principio de personalidad de la persecución penal, lo cual implicaría una vulneración al derecho de propiedad de la amparista, en el sentido de privarle de la disposición de su patrimonio sin una justa causa y, consecuentemente, fundaría la procedencia del presente amparo; esto así, puesto que de lo que se trata es de una medida de pura política criminal del Estado dispuesta contra las cuentas en cuestión, a título de bienes relacionados con las personas que expresamente siendo el nexo causal entre las cuentas que nos ocupa de que la persona que figura como titular de dicha cuentas bancarias (hoy amparista) también consta como copropietaria de otros bienes muebles, conjuntamente con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*personas implicadas en el ilícito investigado: la medida se ordenó contra bienes relacionados con personas sujetas a una investigación personalizada, debidamente legitimada por una decisión de un juez de garantías constitucionalmente competente a tales efectos;*

*Que en atención a las consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas precedentemente, resulta forzoso el rechazo de la presente acción constitucional de amparo, lanzada por la señora CRISMELIS ANNALISA UBRI MEDRANO contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el LICDO. DANIEL TORIBIO MARMOLEJOS; (...).*

f. Este tribunal constitucional, luego de analizar los argumentos de la parte recurrente, así como estudiar la sentencia recurrida, considera que, contrario a lo planteado por la recurrente, el juez de amparo realizó una correcta interpretación, toda vez que tal y como este dispuso que, si bien contra la señora Crismelis A. Ubri Medrano no figuraba registrada ninguna información, sentencia o casos judiciales abiertos en su contra, las medidas conservatorias trabadas al efecto fueron dispuestas genéricamente respecto de posibles cuentas y/o productos financieros que, en cualquier modalidad, pudieran registrar a nombre del señor Quirino Ernesto Paulino Castillo, Tirso Cuevas Nin, Lidio Arturo Nin Guerrero y Belkis Elizabeth Ubri Medrano; esta última hermana de la recurrente y esposa de un implicado en una red criminal.

g. El tribunal *a quo*, pudo verificar que los investigadores en el proceso pudieron determinar que la accionante en amparo tenía una cuenta mancomunada con una de las personas investigadas y, por ende, las consabidas medidas conservatorias encuentran justificación en ser cotitular en de una cuenta con el implicado principal de la asociación ilícita, la afectaban a ella, en virtud de lo dispuesto en la derogada Ley núm. 72-02, sobre Lavado



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, (vigente al momento de la medida), la cual establecía en sus artículos 9 y 41 numeral 5, lo siguiente:

*ARTICULO 9.- Al investigarse una infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas, la autoridad judicial competente ordenará en cualquier momento, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o inmovilización provisional, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran descritas en los Artículos 38, 39 y 40 de esta ley.*

En términos casi idénticos se pronuncia en su artículo 23, sobre las medidas cautelares sobre bienes, la nueva Ley núm. 155-17, que deroga la Ley núm. 72-02 del veintiséis (26) de abril de dos mil dos (2002), sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas.

*5) **Transacciones Sospechosas:** Examinar, con especial atención, cualquier operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar vinculada al lavado de activos<sup>1</sup>. Particularmente son consideradas transacciones sospechosas aquellas que sean complejas, insólitas, significativas frente a todos los patrones de transacciones no habituales. Estas transacciones serán reportadas para fines de investigación a la Unidad de Análisis Financiero. En estos casos, el sujeto obligado deberá requerir información al cliente*

---

<sup>1</sup> Negrita y subrayado del Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre el origen, el propósito de la transacción y la identidad de las partes involucradas en la misma.*

Y en iguales términos se refiere la nueva disposición en el numeral 16, del artículo 2 de la referida ley núm. 155-17, bajo el término de “Operación sospechosa”.

h. El Tribunal Constitucional considera que, de la lectura de los artículos anteriormente señalados se puede inferir que al momento en que la Coordinación de los Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional dictara la Orden de Incautación o Inmovilización de Fondos Provisional, núm. 01-2004, emitida el veintiuno (21) de diciembre de dos mil cuatro (2004), no establecía la inmovilización de los fondos de la recurrente, en virtud de que esos fondos fueron depositados el diecinueve (19) de enero del año dos mil cinco (2005), al igual que el certificado financiero marcado con el núm. 402-01-102-00367-5; no es menos cierto que las autoridades se percataron de que el nombre de la señora Crismelis A. Ubri Medrano aparecía en una cuenta mancomunada de una de las personas acusadas del ilícito penal que dio lugar a la investigación; en consecuencia, y en virtud de lo establecido en las referidas disposiciones legales, es que el Banco de Reservas procede a inmovilizar los fondos de la recurrente.

i. Este tribunal, en virtud de lo expresado en el párrafo anterior, considera que la parte recurrida, tal y como lo estableció el juez de amparo en su decisión, no ha incurrido en una acción arbitraria, sino que actuó en cumplimiento de un mandato legal, al tratarse de medidas cautelares provisionales de pura política criminal del Estado, hasta tanto las autoridades competentes determinaran el origen lícito o no de dichos bienes.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En relación con el pedimento de la parte recurrente, de que este tribunal revoque la decisión del juez de amparo y ordene al Banco de Reservas entregar los fondos inmovilizados propiedad de la recurrente, ya que la negativa configura una vulneración a su derecho de propiedad por no existir una autorización judicial directamente en su contra, este tribunal constitucional considera no procede, pues resultaría contraproducente ordenar al Banco de Reservas de la República Dominicana la entrega de los fondos depositados por la señora Crismelis A. Ubri Medrano, toda vez que dichos fondos no se encuentran depositados en dicha institución, en razón lo que disponía la referida ley núm. 72-02, en su artículo 10 y su párrafo 1, que establecía lo siguiente:

*ARTÍCULO 10.- Los bienes, fondos e instrumentos incautados o inmovilizados en manos de un sujeto obligado serán transferidos por la autoridad competente a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados bajo inventario certificado por la autoridad judicial competente, dentro de los treinta (30) días posteriores a la incautación o inmovilización del bien.*

*PARRAFO I.- Dentro de los treinta (30) días posteriores a la incautación, los fondos inmovilizados por la autoridad competente en manos de un sujeto obligado serán transferidos a una cuenta especial en el mismo banco a nombre de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados. Del mismo modo quedarán afectados por esta inmovilización los recursos que continúen entrando a la cuenta inmovilizada.*

k. Vistas las disposiciones vigentes al momento de la inmovilización de los fondos, y en vista de las disposiciones de la actual Ley núm. 155-17, correspondía al Banco del Reservas, transferir los bienes inmovilizados de la cuenta de la recurrente a una cuenta especial a nombre de la autoridad



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

competente que había solicitado la medida cautelar en virtud del proceso de investigación abierto.

l. En ese sentido, este tribunal, como medida de instrucción, mediante Resolución TC/002/18, solicitó al Banco de Reservas de la República Dominicana, por intermediación de la Superintendencia de Bancos, la emisión de una certificación con fines judiciales en donde constara el estado actual de las cuentas núm. 402-0011042-7 y 102-111043-0 y el Certificado Financiero núm. 402-01-102-00367-5 a nombre de la señora Crismelis Annalisa Ubri Medrano.

m. En respuesta a dicha resolución, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana procedió a remitir a este tribunal constitucional la canalización al Banco de Reservas de la solicitud de certificación de cuentas y depósitos registrados a nombre de la señora Crismelis Annalisa Ubri Medrano, en donde se hace constar que las referidas cuentas se encuentran en estatus “cerrada” desde el diecinueve (19) de abril de dos mil once (2011).

n. Así las cosas, en el presente caso, este tribunal considera que el juez de amparo dictó la sentencia recurrida de conformidad a derecho y que la actuación del Banco de Reservas se enmarca en las disposiciones legales y constitucionales, al no podersele imputar una vulneración al derecho de propiedad de la recurrente, por lo que procede a rechazar el recurso y confirmar la decisión recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Crismelis Annalisa Ubri Medrano contra la Sentencia núm. 220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto el fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señora Crismelis Annalisa Ubri Medrano, y a las recurridas, el Banco de Reservas de la República Dominicana y su administrador.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los Artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**